



Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2018-00259-00
Demandante	Luis Onofre Fuentes Oviedo y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 6 de junio de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el ejecutante, que solicita la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en razón a que desde la presentación de la demanda y en los diferentes recursos y memoriales presentados, ha sostenido que una interpretación sistemática de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, permite establecer que la indemnización ordenada para la cónyuge y los hijos del señor LUIS ONOFRE FUENTES OVIEDO, es de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, interpretación que no fue caprichosa, sino fundada en el contexto de la demanda, las indemnizaciones declaradas para los demás demandantes dentro de la misma sentencia y, la más importante, la jurisprudencia constante del Consejo de Estado frente a los niveles de indemnización.

Aun así, el despacho resolvió que el mandamiento de pago sólo podía proferirse, en lo que se refiere a la cónyuge y los hijos del señor Fuentes Oviedo, dividiendo una sola suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales, entre todos ellos, esto es correspondiendo un equivalente a 8,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, interpretación que de un solo tajo, reduce la indemnización declarada por el Consejo de Estado, interpretación que desconoce la sentencia misma o, dicho de otra manera, la desacata, en tanto indicar un monto de indemnización equivalente a 8,75 SMMLV para la señora Luz Ángela Cofless, y sus hijos, les quita el derecho a recibir la indemnización condigna al dolor que sufrieron por el daño ocasionado, sino que las revictimiza, en tanto fue la administración de justicia la que causó el daño demandado y es ahora la administración de justicia la que, no obstante haber obtenido sentencia favorable, reduce la indemnización, otra vez y 15 años después por interpretaciones alejadas del derecho sustancial y fundadas en las formas que, en lugar de constituirse en vehículo de consolidación del derecho concedido lo desconocen y ello, no es acceso a la administración de justicia.

A fin de que zanjar la discusión frente al mandamiento ejecutivo, nuevamente solicitó al Consejo de Estado la corrección de la sentencia por omisión de palabras, petición a la que accedió el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, por lo cual aporta copia auténtica de la providencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A.

Por tanto, considera que la corrección de la sentencia del 23 de mayo de 2013, realizada mediante providencia del 14 de febrero de 2019, no es un hecho sobreviviente, cuando lo cierto es, que esta última providencia no es más que la corrección por omisión de palabras en la parte resolutive de la sentencia que se pretende ejecutar, y el fondo de la misma permanece incólume, en tanto no se adicionó ni aclaró nada de la sentencia, con lo cual, no



hay lugar a considerarla como un hecho sobreviniente, si se atiende, que desde el contenido de la demanda, en el recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2018 y en el memorial de fecha 28 de mayo de 2019, solicitó al despacho realizar una interpretación sistemática de la sentencia y de la vasta jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicita la corrección del mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la corrección de las providencias procede cuando se haya incurrido en un error, el cual puede ser corregido por el juez que la dictó.

Revisado el título ejecutivo aportado, y el auto del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, observa el despacho dicha providencia no presenta errores por omisión y mucho menos aritméticos, toda vez que fue proferido en los términos del título ejecutivo aportado para la fecha.

Debe tenerse en cuenta que no le corresponde a este despacho la corrección o aclaración de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2012 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, aportado como título ejecutivo, dado que no le correspondía la corrección de este, tal y como lo establece la referida norma.

Por tanto, el Consejo de Estado, accedió a la solicitud de corrección de la referida sentencia, toda vez que encontró que efectivamente había incurrido en error por omisión en la parte resolutive de la providencia proferida el 23 de mayo de 2012, pues de no ser así no habría accedido a la petición de corrección.

Luego, no resulta posible acceder a la solicitud del ejecutante, como quiera que se trata de un hecho sobreviniente, dado que corresponde al juez librar el mandamiento de pago en los términos del título ejecutivo aportado con la demanda, y como este fue corregido con posterioridad al mandamiento de pago, no resulta procedente su corrección.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **031** del CINCO (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario